

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Por sentencia de dieciocho de febrero del año en curso, pronunciada en la causa RUC 2101117267-6, RIT 208-2022, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, **condenó a Luciano Osvaldo Jiménez Tobar**, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, sin costas, como autor de un delito consumado de amenazas no condicionales, en contexto de violencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, cometido el 12 de diciembre de 2021. Se le impuso, además, la medida cautelar del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, por un año.

En la misma sentencia, **se condenó a Graciela Andrea García Curaqueo**, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales, sin costas, en calidad de autora de un delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades drogas o sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, perpetrado el día 12 de diciembre de 2021.

Asimismo, en el fallo antes singularizado, **se absuelve a Jiménez Tobar** de los cargos que le fueron formulados por el Ministerio Público como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, que se habría cometido en la misma oportunidad referida anteriormente.

Las penas privativas de libertad impuestas a ambos sentenciados, deben ser cumplidas de manera efectiva, consignando en cada caso, los respectivos abonos.



En contra de las decisiones condenatorias del fallo, la Defensoría Penal Pública dedujo sendos recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el siete de los corrientes, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del fallo a los intervinientes, vía correo electrónico, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que el recurso de nulidad deducido por la defensa de la sentenciada Graciela Andrea García Curaqueo, se funda en la causal contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, al estimarse vulneradas las Garantías Constitucionales contenidas en los numerales 3 inciso sexto, 4, 5, 6 y 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal.

Manifiesta que, el ingreso y registro de los funcionarios de Carabineros al domicilio de la imputada se realizó sin existir causal normativa que los habilitara y, en cuyo interior, actuando de manera autónoma, dichos funcionarios ejecutaron diligencias investigativas, careciendo de la debida autorización.

Explica, que el procedimiento policial se inicia cuando la patrulla policial se apersona en el domicilio ubicado en calle Los Pelicanos número 2454, de la comuna de Algarrobo, debido a que la Central de Comunicaciones les transmite una denuncia relacionada con hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en desarrollo, ocasión en la que, tanto la víctima como el denunciado, se encontraban en la vía pública frente a dicho inmueble, en el cual no vive la acusada, y que Carabineros ingresa a éste, con el propósito de retirar especies personales de la



denunciante, siendo sorprendida en una habitación manipulando y manteniendo drogas que intenta ocultar, lo que motivó su detención.

Añade, que al momento de verificarse el ingreso, el denunciado ya estaba detenido, y permanecía al interior del carro policial, por lo que los funcionarios policiales no estaban habilitados para acceder al inmueble, mucho menos, para conducirse de manera autónoma y detener a su representada, al no verificarse ninguna de las hipótesis descritas en las letras a) y b) del artículo 83 del Código Procesal Penal.

Señala a este respecto, que, de acuerdo al escenario antes descrito, ya no existía riesgo o peligro alguno que justificara acceder a la solicitud de la víctima para ingresar con ella a dicho inmueble con el fin de retirar sus cosas, ya que ésta no deseaba quedarse en ese lugar, de manera tal, que no resulta admisible encuadrar y justificar el acceso en la situación fáctica contenida en la letra a) del referido artículo 83; más aún, cuando no se incorporó prueba que demostrara que la denunciante autorizó el ingreso en su condición de propietaria o encargada, de forma que -como bien indican los Jueces- no es posible amparar lo ocurrido en las hipótesis que describen los artículos 205 y 206 del código del ramo.

Adicionalmente expone que, en estas condiciones, todas las actuaciones realizadas de manera autónoma por el personal policial en el interior de la propiedad en donde se encontraba su defendida, especialmente la incautación de la evidencia incriminatoria, adolecen de ilicitud, y vulneran las garantías constitucionales indicadas en su recurso.

Solicita finalmente, la invalidación de la totalidad de la sentencia y del juicio oral en la que recayó, ordenándose la realización de un nuevo juicio ante un



tribunal no inhabilitado, con exclusión de toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público;

2º) Que, por su parte, el arbitrio interpuesto por la defensa de Jiménez Tobar, se funda en el motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342, letras c) y d), y 297 del mismo cuerpo legal.

Expresa, que la sentencia atacada no contiene fundamento alguno que explique las razones para tener por demostrado, en primer lugar, el vínculo de convivencia que, según la acusación, existe entre su representado y la persona de la denunciante, en los términos que establece la Ley N° 20.066, y en segundo lugar, los elementos de juicio que conducen a los jueces a estimar como serias y verosímiles las expresiones que éste habría proferido en contra de la víctima, pues durante el conainterrogatorio, se evidenció que la versión del único testigo de cargo en el cual se apoya la sentencia, contiene contradicciones y omisiones que están directamente relacionadas con el tenor y contenido de las expresiones calificadas como amenazas por el Tribunal.

En este orden de ideas, agrega que no existe antecedente alguno que corrobore dicho relato, por lo que, respecto del tenor de las expresiones que su representado dirigió a la víctima, éstas se basan en una sola fuente de información, a lo que se suma la imposibilidad de conocer el sentimiento o impresión que las mismas provocaron a la ofendida, en términos de poder establecer la concurrencia copulativa de la seriedad y verosimilitud que, como elemento del tipo, exige la norma legal invocada por el ente persecutor y que la sentencia no aborda de manera suficiente, no obstante haber sido destacado por



la defensa en su alegato de clausura, como uno de los principales argumentos para sostener la absolución de su defendido.

Enfatiza, que la inexistencia de un razonamiento lógico que justifique la seriedad y verosimilitud otorgada por la víctima al “presagio malévolo” contenido en las palabras que le dirigió su representado, constituye razón suficiente para inclinarse por la invalidación del fallo.

Por otra parte, destaca que el tribunal da por hecho la existencia de una relación de convivencia entre la víctima y el acusado, a pesar de que, en el juicio oral su representado guarda silencio, la víctima no comparece y la coimputada nada aporta respecto de este punto, al afirmar que no la conoce, lo que se agrava al no haberse incorporado prueba alguna que demuestre la existencia de las especies que, en compañía de Carabineros, retira del domicilio.

Solicita finalmente, se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia recaída en él, ordenando la realización de un nuevo juicio ante un tribunal integrado por miembros no inhabilitados;

**3º)** Que, antes de proceder al estudio y análisis de los reclamos en que se apoyan las pretensiones de las defensas, resulta obligatorio atenerse a los hechos que los Jueces -luego de ponderar la prueba incorporada al juicio- tuvieron por establecidos en la sentencia, sin que sea dable que esta Corte, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intentar una nueva valoración de esas probanzas, y fijar hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, pues ello importa quebrantar los principios de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, los que, entre otros, constituyen pilares fundamentales del sistema de enjuiciamiento penal que es imperioso respetar;



4º) Que, en este orden de ideas, en el motivo noveno de la sentencia impugnada, se consigna lo siguiente:

*“Que el día 12 de diciembre de 2021, alrededor de las 11:40 horas, en circunstancias que la víctima Daysi Marcela Ángel Morera se encontraba en el exterior del domicilio común de calle Los Pelicanos N° 2454 Algarrobo, junto a su conviviente, Luciano Osvaldo Jiménez Tobar, éste procedió a amenazarla de muerte.*

*Además, en el interior de un dormitorio del mismo domicilio, Graciela Andrea García Curaqueo, se encontraba manipulando un plato de loza con un colador con restos de pasta base de cocaína, manteniendo en su poder 10 bolsas de nylon contenedoras de 4,77 gramos netos de clorhidrato de cocaína, 1 envoltorio de papel cuadriculado con 13,78 gramos netos de pasta base de cocaína, 29 envoltorios con 0,36 gramos netos de pasta base de cocaína, y 4 bolsas plásticas contenedoras de 2,8 gramos netos de marihuana elaborada”;*

5º) Que, en lo concerniente a los reclamos en que se apoya el arbitrio interpuesto por la defensa de la sentenciada García Curaqueo, es necesario puntualizar que los sentenciadores, en el motivo décimo del fallo, analizan detenidamente la declaración del Carabinero Cepeda Andrade, uno de los miembros de la patrulla policial que participó del procedimiento incoado el día, a la hora y en el lugar que indica la acusación, en la cual se explica al tribunal, que la concurrencia de la patrulla hasta el inmueble ubicado en Los Pelicanos número 2454 de la comuna de Algarrobo, se debió a que, por vía radial, fueron informados de una denuncia por amenazas y lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, efectuada por una mujer de nacionalidad colombiana en contra de su conviviente,



la que, al ser entrevistada en el frontis del domicilio indicado en la acusación, manifestó que, por celos, éste la agredió a golpes, asegurando que mantenía lesiones en su cabeza; instante en el que, desde el antejardín de dicho inmueble, un sujeto sindicado por ella como su conviviente, le manifestó a viva voz que la iba a matar una vez que los funcionarios policiales se retiraran, lo que motivó que fuera detenido en flagrancia, atendido el tenor de las expresiones y el miedo demostrado por la víctima, siendo conducido hasta el carro institucional.

Acto seguido, explica el testigo aprehensor, la denunciante les pidió ser acompañada por ellos hasta el interior del inmueble, porque necesitaba retirar sus especies personales, ya que no quería quedarse en ese lugar. Es en el contexto descrito, que observan a una mujer en el interior de una habitación, quien manipulaba, con una cuchara, una sustancia blanca contenida en un plato, la que al verlos, intentó esconder, por lo que al ingresar rescatan el plato y descubren que a su lado había envoltorios de drogas de distinto tipo, siendo detenida por infracción a la Ley 20.000.

Luego, en el razonamiento décimo cuarto, y a partir del mérito otorgado al relato del funcionario policial aludido, los Jueces se hacen cargo y desestiman las alegaciones vertidas por la defensa en su alegato de clausura, consistentes en la ausencia de autorización para ingresar al inmueble en donde se detiene a la acusada, teniendo presente para ello que –tal y como el funcionario Cepeda Andrade refirió en su declaración en estrados-, todas las actuaciones policiales fueron desarrolladas dentro del contexto de un procedimiento que buscaba verificar la existencia de actos o hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, denuncia que fue posible corroborar *in situ*, por lo que, debido a la forma en que



se suscitaron los acontecimientos, no se vislumbra una actuación de oficio o autónoma del personal policial que importen la vulneración de derechos o garantías constitucionales, sino que, por el contrario, su proceder se enmarcó en un requerimiento expreso de la víctima en orden a ser acompañada por los miembros de la patrulla de Carabineros hasta el interior de la propiedad para retirar sus efectos personales, diligencia para la cual no era necesario autorización alguna, al tenor de lo que consigna el artículo 83 letra a) del Código Procesal Penal, dado que el auxilio de la víctima al que se refiere dicha norma no se agota con la extinción del ilícito denunciado, sino que necesariamente se extiende a sus efectos y consecuencias inmediatas, y por ende, exige a los funcionarios policiales no sólo, brindar toda la ayuda y asistencia requerida por la víctima de un delito, sino también, adoptar todas las medidas que sean necesarias y pertinentes para asegurar su protección;

6°) Que conforme lo anteriormente razonado y expuesto, queda de manifiesto que los miembros de la patrulla policial no requerían de autorización alguna para acompañar a la ofendida hasta el interior de la propiedad, en la medida que su único objetivo era prestar el auxilio requerido por ella de manera expresa, por lo que se comparte lo razonado por los jueces de grado en el motivo décimo cuarto al sostener que, en dicho contexto, la actuación reprochada por la defensa se ajusta a lo que prescribe la letra a) del artículo 83 del Código del ramo, el que dispone: *“Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales: a) Prestar auxilio a la víctima;”*



Luego, no es admisible considerar –como se pretende en el recurso- lo que disponen los artículos 205 y 206 del código del ramo, al no tratarse de la entrada y registro a un lugar cerrado por la policía, en el marco de una investigación, con autorización del propietario o encargado del inmueble o por orden judicial ; o cuando está facultada para entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, en virtud de llamadas de auxilio u otros signos evidentes que indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de efectos de un ilícito;

7°) Que, habiéndose determinado que el ingreso al domicilio en donde los aprehensores sorprendieron a la acusada manipulando y manteniendo sustancias estupefacientes, se ajustó a la normativa vigente, su detención se encuentra avalada por la hipótesis de flagrancia prevista en la letra b) del artículo 130 del Código Procesal Penal, toda vez que, conforme lo expuso el funcionario policial Cepeda Andrade, la acusada García Curaqueo se encontraba al interior de un dormitorio, manipulando un plato de loza con un polvo blanco que impresionaba a droga, junto a un colador y un envoltorio de papel, y, que al advertir su presencia trató de ocultar en una cuna, encontrando junto a ese objeto, otros tantos envoltorios de papel contenedores de lo mismo, y cuatro bolsas de nylon con una sustancia vegetal, evidencia que determinó se trataba de cocaína base y marihuana;

8°) Que, conforme a los hechos descritos, no cabe sino concluir que el hallazgo de la droga se produjo de manera casual por los agentes policiales, quienes ingresaron al inmueble en donde permanecía la acusada, en el marco de



una diligencia relacionada con otro delito cometido momentos antes en dicho domicilio, lo que justifica su detención en flagrancia –como quedó precedentemente dicho- por infringir las disposiciones de la Ley 20.000, lo que conduce al rechazo de la causal invocada en el recurso deducido por su defensa, al no verificarse ilegalidad alguna en la actuación policial;

9º) Que, en relación con el motivo absoluto de nulidad impetrado por la defensa del acusado Jiménez Tobar en su recurso, consistente en que la sentencia no sólo carece de fundamentos que permitan comprender el razonamiento de los jueces para calificar como serias y verosímiles las expresiones proferidas a la víctima por su representado, sino también, de qué manera tuvieron por efectivo, que entre ellos había un vínculo de convivencia, esta Corte ha resuelto que la motivación de las sentencias, cuya ausencia se reclama en este arbitrio, debe permitir conocer las razones que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar fundadamente los elementos de juicio reunidos en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo de la pretensión punitiva ejercida por el Estado.

De dicho ejercicio deben desprenderse con claridad los motivos que ha tenido el Tribunal para declarar probados los aspectos fundamentales de los hechos, muy especialmente cuando hayan sido controvertidos como acontece en el caso en estudio.

La motivación de las sentencias no pretende satisfacer necesidades puramente formales, sino que permitir conocer las razones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad y corrección técnica de la decisión por el tribunal que revise la resolución.



En los casos como el que se estudia, en que la defensa se alza frente al acusador, se requiere verificar la existencia de los datos incriminatorios precisos que permitieron construir el juicio de inferencia y, asimismo, comprobar la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas, todo lo cual en este caso se satisface.

Es así como en los fundamentos décimo, undécimo y décimo cuarto del fallo atacado por la defensa de Jiménez Tobar, el Tribunal no sólo explica de manera racional y lógica los motivos en que se sustentan las decisiones expresadas en lo resolutivo, sino que también se hace cargo de todas las alegaciones formuladas por ésta en su discurso de clausura, incluso las que explican la absolución de su representado –considerando décimo tercero-, de manera tal, que no se comparten los reproches en que sostiene su recurso, de cuyo tenor se desprende, más bien, una disconformidad con los argumentos entregados por los jueces, más que la reclamada falta de fundamentación.

En consecuencia, de la lectura del fallo atacado no es posible concluir que la verdad procesal alcanzada en él carezca de racionalidad en el análisis probatorio. Como ha dicho esta Corte en reiterados fallos, solo es posible estimar la causal que se esgrime cuando la estructura del discurso valorativo se funde en criterios manifiestamente arbitrarios o carentes de racionalidad (SCS Rol 7824-2022), lo cual, claramente, no acontece en la especie, por lo que no cabe sino desestimar la causal de nulidad impetrada en el libelo;



**10°)** Que, en consecuencia, al no haberse configurado las hipótesis de nulidad invocadas por las defensas de los acusados, los arbitrios antes analizados serán rechazados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan los recursos** de nulidad deducidos por las defensas de los sentenciados Graciela Andrea García Curaqueo y Luciano Osvaldo Jiménez Tobar, en contra de la sentencia de dieciocho de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 208-2022, RUC 2101117267-6, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

**N° 26.398-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman el Ministro Sr. Llanos y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente respectivamente.-





QRQXXXZWFC D

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QRQXXXZWFC D